



PROVINCIA DEL CHACO  
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 11 de Mayo de 2021.-

**VISTO**

Para Resolver en los autos caratulados "SAN BERNARDO MUNICIPALIDAD DE - LANDRIEL FRANCISCO DAMIAN Y OTROS - CONCEJALES S/ DENUNCIA LEY 616-A SUPUESTA IRREGULARIDAD (REF: VENCIMIENTO DE MANDATO.-)" Expte. Nro. 3825/20;

**Y CONSIDERANDO**

Que a fs. 1/7, se agrega la presentación efectuada por los Sres. FRANCISCO DAMIAN LANDRIEL, IRMA ISABEL WALTER Y EDGAR BENJAMIN RUIZ, a través de la cual DENUNCIAN Y SOLICITAN LA INTERVENCION de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Solicitan se determine la posible violación a la Constitución Provincial del Chaco; de la ley 854-P Ley Orgánica de Municipios y Ordenanza 914/07 Reglamento Interno del Honorable Concejo Municipal de San Bernardo.

Manifiestan los presentantes que solicitan se determine la posible configuración o no del delito tipificado en el art. 246 inc. 1 y 2 del Código Penal. Y en general cualquier otra normativa que pudiera haberse transgredido, determinando las responsabilidades que pudieran corresponder y se ordene la nulidad absoluta de los actos administrativos plasmados en Acta de Reuniones del Concejo Municipal de San Bernardo 156/2019 de fecha 10/12/19 y las Ordenanzas 1830/2019, 1832/19, 1833/2019 y 1834/19, y de todo acto administrativo dictado con base en las ordenanzas cuya validez aquí se cuestiona.

Manifiestan que según constancias en copias del Acta de Reuniones del Concejo Municipal de San Bernardo N° 156/2019, la misma se desarrolló "a los diez días del mes de diciembre del año 2.019 a las 09,00hs", tal lo descripto en el segundo renglón del mencionado documento y finalizó el mismo diez de diciembre de 2.019 a las 16,30hs. según consta en el último renglón del Folio 259 del mismo Acta.

Que según consta en los considerandos de las Ordenanzas 1830/2019, 1832/2019, 1833/2019 y 1834/2019, en el último párrafo menciona "Que de acuerdo a lo tratado y aprobado en sesión especial de fecha 10 de diciembre de 2.019 y registrado bajo el acta N°156/2019" por lo cual surge que las mencionadas Ordenanzas tienen su origen en la misma acta de reunión denunciada.

Que los denunciantes informan que se encontraban en la sesión cuestionada los concejales Claudio Damian Tourn (Presidente del Concejo), Rosa Olga Sosa, Rubén Dario Bundrea, Carmen Mabel Zorrilla, Julio Cesar Aguirre, Nestor Omar Dickau y Nélide Dominga Escobedo.

Que todos los mencionados en el párrafo anterior habían asumido sus cargos el 10/12/15, y que por lo tanto según los presentantes basados en doctrina y jurisprudencia el día 09/12/19 a las veinticuatro horas abría vencido sus mandatos.

Acompañan a su presentación; 1) Copia de las publicaciones realizadas por los medios digitales El Informativo y Portal la Vanguardia de fecha 10 y 11 de diciembre de 2.015 respectivamente. 2) Copia de publicación en página web oficial de la Legislatura del Chaco, donde se muestran datos de 3 legisladores al azar donde se determina de manera taxativa, que los mandatos de los mismos finalizan el 09 de diciembre. 3) Copia del Acta de reuniones 156/2019. 4) Copia de la Ordenanza 1830/2019. 5) Copia de la Ordenanza 1832/2019. 6) Copia de la Ordenanza 1833/2019. 7) Copia de la Ordenanza 1834/2019.

Que en el marco legal previamente descripto y conforme competencias y facultades asignadas al Fiscal General por la Ley Nro. 616-A (antes Ley 3468) art. 6, procedemos a analizar el requerimiento efectuado.

En primer término, es importante señalar que tal como establece nuestra Constitución Nacional que la República Argentina adopta como sistema de gobierno el REPRESENTATIVO, esto significa que el pueblo

no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes que elige por el voto; REPUBLICANO, se basa en la división, control y equilibrio entre los 3 poderes; FEDERAL, porque los estados provinciales conservan su autonomía, a pesar de estar reunidos bajo un gobierno común (Gobierno Nacional).

Ahora bien, en el presente caso se pretenden atacar por la vía administrativa actos que tienen naturaleza materialmente legislativa como son las Ordenanzas Municipales dictadas por el Honorable Concejo de la Municipalidad de San Bernardo. Por lo tanto, una Ordenanza Municipal en principio solo puede ser anulada o derogada mediante otra nueva y posterior Ordenanza y salvo ello, cuando la vía más idónea es la judicial ya que existen institutos legales que proveen ese tipo de acciones sea por Illegitimidad o Inconstitucionalidad.

Dada la Naturaleza que revisten los municipios como entidades autónomas, es decir que tienen capacidad para darse sus propias normas con independencia de otro poder, especialmente normas de carácter orgánico institucional, no existe mejor expresión de esa autonomía que cuando dictan sus propias Ordenanzas.

Ahora bien, en el presente caso la materia a dilucidar es si tenían o no potestades para seguir legislando los concejales cuyo mandato finalizaría el 10 de diciembre del año 2.019. O, mejor dicho, tal como lo expresan los presentantes, analizar si es que el mandato de los concejales cuestionados ya habría expirado.

Ante la falta de claridad por no contar con instrumentos normativos específicos respecto del cómputo de plazos en que fenecen los cargos legislativos en la Ley Orgánica de Municipios o en las Cartas Orgánicas Municipales, o bien en la Constitución Provincial, de los cuales surge que los mandatos duran cuatro años, se debe recurrir por analogía a lo que dispone el Código Civil y Comercial de la Nación que al respecto establece; en su art. 6.

**"Modo de contar los intervalos del derecho. El modo de contar los intervalos**

del derecho es el siguiente: día es el intervalo que corre de medianoche a medianoche. En los plazos fijados en días, a contar de uno determinado, queda éste excluido del cómputo, el cual debe empezar al siguiente. **Los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha.** Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente a la inicial del cómputo, se entiende que el plazo expira el último día de ese mes. Los plazos vencen a la hora veinticuatro del día del vencimiento respectivo. **El cómputo civil de los plazos es de días completos y continuos, y no se excluyen los días inhábiles o no laborables.** En los plazos fijados en horas, a contar desde una hora determinada, queda ésta excluida del cómputo, el cual debe empezar desde la hora siguiente. **Las leyes o las partes pueden disponer que el cómputo se efectúe de otro modo"**

No hay innovaciones en cuanto a los plazos contados en días, meses o años. Tampoco en lo referido al carácter supletorio de estas reglas, ni en la inclusión de los días inhábiles en los plazos.

La única novedad en la temática es la inclusión de un régimen para el cómputo de los plazos determinados en horas, ya que anteriormente el Código nada decía al respecto.

Aunque no existían mayores inconvenientes en este tema, el Código Civil y Comercial lo incluyó, sin dudas con la intención de aclarar hipotéticas situaciones confusas que podrían surgir ante el silencio anterior.

Que, del art. 6 del C.C. y C. cabe rescatar lo resaltado en cuanto a que **1) Los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha. 2) El cómputo civil de los plazos es de días completos y continuos ... 3). Las leyes o las partes pueden disponer que el cómputo se efectúe de otro modo.**

Que respecto del mandato de los Concejales, en las leyes provinciales se ha fijado el modo de contar de fecha a fecha, y no de día a día o de hora a hora. Y si bien destacamos una normativa del anterior Código Civil

Argentino, cabe recordar que el mismo establecía a modo de ejemplo en su entonces art. 25: "...Así, un plazo que principie el 15 de un mes, terminará el 15 del mes correspondiente, cualquiera que sea el número de días que tengan los meses o el año..."

Que, la Constitución Provincial establece en el Artículo 189.- "Los Concejales y el Intendente de los municipios durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelegidos". En consonancia con ello, la LOM N° 854 P artículo 29 dice: "Los Concejales serán elegidos sobre la base del Sistema de Representación Proporcional Directa. Durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelectos. El Cuerpo se renovará en su totalidad al expirar aquel término".

Que, en tal sentido, podríamos avizorar que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente sobre el modo de contar los plazos, si un concejal inició su mandato un 10 de diciembre de 2015, el mismo culminaría el día 10 de diciembre de 2019.

Que, no obstante, los presentantes adjuntan como elemento probatorio, un fallo emitido por la Dra. María Servini de Cubría, Juez Federal en la **causa 7954/15 caratulada: "Macri, Mauricio y Otros s/ Formula petición - Medida Cautelar de no Innovar"**.

Para decidir en dicho fallo y a pesar de que el proceso se había iniciado como una medida cautelar, la magistrada reordenó el juicio hacia una acción meramente declarativa de certeza, de conformidad con las facultades que le otorga el art. 36 del Código Procesal Civil Comercial de la Nación (CPCCN).-

El 6º párrafo del Considerando II de la Resolución 111/15 de fecha 9 de diciembre de 2015, dictada por la jueza María Servini de Cubría en los autos caratulados "Macri, Mauricio y Otro s/ Formula Petición - Medida cautelar de no innovar" (causa 7954/2015) -en adelante "la Resolución 111/15"- expresa: "Es así, entonces, que toda vez que el análisis de la concurrencia de

los requisitos exigidos para hacer lugar a la medida cautelar solicitada, conlleva necesariamente, a analizar el fondo de la cuestión, y no existiendo posibilidad de escindir el planteo principal del cautelar por cuanto en definitiva, comprenden idéntico objeto, haciendo uso de las facultades ordenatorias del proceso adjetivo que la ley otorga al juez de la causa, corresponde encauzar las presentes actuaciones en los términos del art. 322 del Cód. Proc. Civ. y Comercial, normativa que contempla la urgencia de la pretensión de la actora" y en función de ello sostuvo: "Si la Dra. Cristina Fernández de Kirchner asumió su segundo mandato presidencial el 10 de diciembre de 2011 y el Ing. Mauricio Macri fue proclamado por la Asamblea Legislativa Presidente de la Nación para iniciar su mandato el 10 de diciembre de 2015; partiendo de la premisa de que el mandato de ambos, por imperio constitucional, es de cuatro años exactos, no cabe más que concluir que el mandato de la señora Presidente saliente culmina a la medianoche del 9 de diciembre y el mandato del señor Presidente entrante, se inicia a las 0.00 horas del 10 de diciembre de 2015. Nótese que si otra fuera la respuesta - es decir que el mandato de la Dra. Fernández de Kirchner se extendiera al día 10 de diciembre de 2015, o aún, a parte de él-, la señora Presidente hubiera ejercido la Primera Magistratura de la Nación el día 10 de diciembre de 2011, el 10 de diciembre de 2012, el 10 de diciembre de 2013, el 10 de diciembre de 2014 y lo haría el 10 de diciembre de 2015: esto es 4 años y un día" (Considerando V, párrafos 7 y 8 de la Resolución 111/15.).

Cabe destacar que la **medida precautoria** fue resuelta por la jueza federal la Dra. María Romilda Servini de Cubría, **con competencia electoral**, quien hizo lugar al requerimiento presentado por Mauricio Macri.

Que, no obstante el fallo precitado, parte de la doctrina ha formulado críticas al mismo, respecto del plazo del mandato.

Así, Solá, Ernesto, al comentar el Capítulo 2 del CCyCN "Ley", en el Código Civil y Comercial de la Nación comentado, dirigido por Julio César Rivera y Graciela Medina, Buenos Aires, La Ley, 2015, Tomo I, p. 78. sostiene:

"El sistema empleado establece que el día civil comprende el espacio de veinticuatro horas que corren desde la medianoche hasta la medianoche siguiente, excluyendo del cómputo el día del nacimiento de la obligación (...). Los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha y, como no todos los meses duran la misma cantidad de días, cuando no coinciden, se entiende que el plazo expira el último día del mes del vencimiento -si nace el 31 de enero y es a un mes, vence el 28 de febrero o el 29 si es un año bisiesto-. Esta regla no tiene aplicación cuando el plazo comienza en el último día de un mes que tiene menos días que el del vencimiento".

Precisamente, armonizando estos intervalos, un plazo de años termina el mismo día que corresponda al año pactado como vencimiento.

En relación con la continuidad de los plazos, Llamblas, al referirse al artículo 27 del Código Civil, comenta: "La regla expresada tiene una gran claridad no habiendo dado lugar a dificultad alguna en los anales de la jurisprudencia. En virtud de ello, un pagaré fechado el 20 de febrero, a un mes de plazo, vence el 20 de marzo, no obstante haber transcurrido solo 28 o 29 días entre un momento y otro momento (Llamblas, Jorge J., Derecho Civil. Parte General, decimosexta edición, Buenos Aires, Perrot, 1995, Tomo I, p. 168).

Así también, para Liendo "Si la presidenta Fernández de Kirchner asumió el 10 de diciembre de 2011, su mandato debió haber terminado el 10 de diciembre de 2015, y correspondía que la asunción de las autoridades entrantes se produjese ese mismo día, y en el horario del mediodía, para que coincidiese con el mismo momento de toma de posesión, que 4 años antes habían realizado las autoridades que cesaban en ese momento. Solo así se hubiesen cumplido de forma exacta los cuatro años de mandato." (Liendo, G. C. (2018). La asunción del presidente y vicepresidente de la nación: un precedente judicial y las previsiones de la constitución nacional [en línea]. Forum : Anuario del Centro de Derecho Constitucional, 6. Disponible

en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/greenstone/cgi-bin/library.cgi?a=d&c=Revistas&d=asuncion-presidente vicepresidente-Nación>)

Que, sin perjuicio del dictado de una sentencia por la Juez Federal, existe amplia doctrina que cuestiona lo allí resuelto, no obstante que el mismo no fue apelado por la contraparte interesada, la cual tampoco fue escuchada antes de la resolución, todo lo cual es punto de observancia por la doctrina que analizó dicha sentencia.

Que, por otra parte, cabe recordar que la cuestión municipal corresponde a las provincias, según el art. 5 y 123 ssgtes y codtes de la CN, siendo además como perteneciente a la rama del Derecho Público, de carácter eminentemente local, por lo que el fallo de la Dra. Servini de Cubría no podría ser tomado como fuente de interpretación para el caso aquí planteado.

Que el *Principio de Legalidad* es un principio fundamental, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción, no a la voluntad de las personas; las actuaciones de los poderes estatales estarán sometidas a la Constitución y al imperio de la ley. La seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidas al principio de legalidad. El principio de legalidad opera entonces como una cobertura legal previa de toda potestad. (García de Enterría, Eduardo "Curso de derecho administrativo" T. I, 2004, Madrid)

Para ello cabe proceder al **método del elemento gramatical o elemento literal**, esto es, aquel que permite establecer los sentidos y alcances de la ley haciendo uso del tenor de las propias palabras de la ley, es decir, al significado de los términos y frases de que se valió el legislador para expresar y comunicar su pensamiento. Este método parte del supuesto que la voluntad e intención del legislador está impregnada en la ley, por lo que la mejor manera de descifrar la verdadera intención legislativa es a través de las palabras textuales y/o expresas.

Que, en tal sentido, ante la claridad de la letra de la norma

aplicable, no corresponde buscar otra fuente, sea el espíritu, doctrina o jurisprudencia, ni aplicar otros métodos que puedan forzar la intención que de manera objetiva y expresa quiso expresar el legislador, por lo que debe estar a las previsiones de Ley Orgánica Municipal y la Constitución Provincial.

Así la Constitución del Chaco dice que Artículo 189: Los concejales y el intendente de los municipios durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelegidos.

Que, a su vez la LOM (hoy 854 P) Artículo 68: El Intendente de los Municipios será elegido por el pueblo, a simple pluralidad de sufragios. Durará cuatro (4) años en sus funciones y podrá ser reelecto.

Por su parte en el Artículo 41 sobre la SESIÓN PREPARATORIA, dice: "El Concejo Municipal se reunirá en sesión preparatoria dentro de los diez (10) días anteriores a la finalización del mandato de los concejales salientes, oportunidad en que se designarán sus autoridades, de conformidad con lo que establece el artículo 188 de la Constitución Provincial 1957-1994".

Que, durante estas sesiones debieron ser consideradas las distintas cuestiones a resolver por el Concejo Saliente, y luego, al asumir el nuevo Concejo, éste tiene facultades para cuestionar las ordenanzas anteriores a través de una nueva ordenanza.

Ahora bien, si las ordenanzas del concejo saliente fueron aprobadas -sancionadas- y luego *promulgadas* por el Poder Ejecutivo Municipal, la instancia de cuestionar se traslada al ámbito judicial. La anulación sea por vía de inconstitucionalidad o de ilegitimidad, es materia exclusiva del poder judicial, cuya función jurisdiccional no aplica al trámite ni a las facultades y competencias de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas. Solo el poder judicial es el último órgano de control de legalidad de los actos públicos.

Al efecto esta FIA tiene dicho que la Ordenanza Municipal es

de naturaleza materialmente legislativa, es una ley local de carácter comunal, que tiene fuerza de ley en sentido lato, criterio asumido por la SCJN desde "Rivademar" y también por doctrina como Alejandro Uslenghi, citando a García de Enterría que "... la ordenanza es como la ley, una expresión soberana de la voluntad popular, de la comunidad organizada, a través de sus representantes... "el régimen de impugnación de una ordenanza, no podrá ser otro que el correspondiente a las leyes; excluyéndose las reglas que regulan el procedimiento administrativo recursivo propio de los actos administrativos o de los reglamentos" (Alejandro J. Uslenghi "Impugnación de las Ordenanzas Municipales" Rev. Tribunales Año II, Nº 5, pág. 1 He. Tribunales S.R.L., Bs. As). Así también Horacio Rosatti, quien al distinguir los productos emergentes de la voluntad del Concejo Municipal, claramente hace las siguientes diferencias: a) Ordenanzas: Es la Ley local, en sentido material, como norma que establece disposiciones de carácter general sobre temas de competencia municipal, y así puede regular una situación por primera vez o reformar, suspender, derogar o abrogar una norma del mismo tipo dictada con anterioridad. (-Rosatti, Horacio D., Tratado de Derecho Municipal, 2006.).

Que, dicho esto, cabe mencionar que la FIA actúa dentro del marco de competencia que le atribuye su ley de creación 616 A, y en los casos especiales cuando corresponda por medio de la Ley 1341 de Ética Pública y Sistema de Transparencia. La Competencia es el conjunto de facultades que un órgano puede legítimamente ejercer en razón de la materia, el grado, el territorio o jurisdicción, y tiempo; siendo improrrogable y legal.

Al efecto, nuestra Constitución Provincial en su Artículo 5 establece.- "Los poderes públicos no podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados y funcionarios sus funciones, bajo pena de nulidad. Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten." Que, por lo tanto, a fin de pretender demandar la inconstitucionalidad de una

norma corresponde ocurrir por la vía judicial, ya que ello no es materia ni corresponde a la jurisdicción de esta Fiscalía de Investigación Administrativa, y en cuanto al Grado será el órgano judicial con competencia en lo electoral en cuanto a resolver sobre los plazos del mandato.

Que, en el planteo realizado por el denunciante no se trata de un acto considerado ilegítimo fundado en una norma inconstitucional, caso en el cual corresponde una declaración de colisión de dicha normativa con la constitución para atravesar el valladar que legitima al acto impugnado. (Cfr. Sentencia N° 70 Expte. N° 562/20 "Landriel... c/ Concejo Municipal de San Benardo s/ ACCION DE AMPARO" Juzg. CyC N° 2 de la Tercera Jurisdicción) Que "La Constitución que distribuye racional y limitadamente las funciones de gobierno, faculta al poder judicial con una de las más extraordinarias y delicadas funciones, cual es la de control jurisdiccional de las normas dictadas por los poderes con la atribución de declarar su caducidad" (Ver Edgardo Rossi La acción de Inconstitucionalidad en la Provincia del Chaco )

Que las acciones de inconstitucionalidad están expresamente previstas por la ley 1966 B, que dice:

**Artículo 1°:** "Reglamentase la acción de inconstitucionalidad prevista por los artículos 9° y 163 inciso 1) apartado a) de la Constitución de la Provincia del Chaco 1957-1994 cuya promoción origina un proceso jurisdiccional autónomo que se tramitará conforme las prescripciones de la presente ley".

**Artículo 2°:** "De acuerdo con lo dispuesto por la Constitución de la Provincia del Chaco 1957- 1994, se podrá demandar la declaración de inconstitucionalidad de ley, decreto, ordenanza, reglamento o resolución de alcance general, dictados por los Poderes Públicos del Estado provincial o de los municipios que estatuyan sobre materia regida por aquélla, ante el **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco.** "

Y la Ley 2021 B (antes ley 6997) que reglamenta la 1966 B;

**ARTÍCULO 2°:** "Procedencia. El recurso de inconstitucionalidad procede

cuando la constitucionalidad de leyes, decretos, **ordenanzas**, reglamentos o resoluciones que se estatuyan sobre materia regida por la Constitución sea cuestionada por parte interesada".

Que, respecto de la competencia judicial en lo electoral en cuanto a la interpretación de la finalización de mandatos, así como a nivel nacional es competencia del Juzgado Federal N° 1 con competencia electoral en la Capital, a cargo de la Dra. María Servini de Cubría; tratándose de cuestiones de orden local, comunal, y en razón de las previsiones del art. 5 y 123 de la CN y 182 sptes y codtes de la Constitución Provincial y LOM 854P, será el Juzgado Electoral de la Provincia quien debería intervenir en el caso, en razón de la Ley 834 Q y su reglamentaria Ley 2021 B (antes ley 6997); según al humilde entender de esta FIA, sin perjuicio de lo que la justicia local y en su caso el más alto órgano Superior Tribunal de Justicia considere corresponder.

Que, por lo expuesto, no corresponde a esta instancia administrativa opinar sobre la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad de la Ordenanza cuestionada, ni sobre el plazo de expiración o culminación de mandato de los Concejales.

Que, la pretensión de cuestionar la ilegitimidad o inconstitucionalidad de Ordenanzas Municipales, deberá instarse por medio de la Acción de Inconstitucionalidad, por ante el Poder Judicial (STJCh).

Que, sin perjuicio de todo lo hasta aquí expuesto, es dable destacar las previsiones de la Ley de Ética y Transparencia en la Función Pública, que en su art. 1 reza: "la presente ley de ética y transparencia en la función pública, se dicta conforme con lo normado por el artículo 11 de la constitución provincial 1957-1994 y tiene por objetivo establecer las normas y pautas que rijan el desempeño de la función pública, en cumplimiento de los siguientes principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades: a) cumplir y hacer cumplir estrictamente las normas de las constituciones nacional, provincial 1957-1994, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se

dicten, respetando el principio de supremacía establecido por la constitución nacional y la defensa del sistema republicano y democrático de gobierno; b) desempeñar sus funciones con observancia y respeto, a los principios y pautas éticas establecidas en la presente, basados en la probidad, rectitud, lealtad, responsabilidad, justicia, solidaridad, tolerancia, imparcialidad, buena fe, trato igualitario a las personas, austeridad republicana y velar en todos sus actos por los intereses del estado, la satisfacción del bienestar general privilegiando el interés público por sobre el particular y el sectorial;...”

Que, sin pretender ahondar por sobre la autonomía municipal ni sobre la competencia de los Poderes Municipales, corresponde mencionar que no resulta útil a los fines republicanos y democráticos, resolver y decidir sobre cuestiones como las tratadas en autos, en horas previas a traspasar el mandato a las nuevas autoridades, más aún ante las previsiones del art. 41 de la LOM 854 P, en cuyas sesiones preparatorias deben abordarse los distintos temas que hacen a la gestión municipal. Tratar en horas previas al cambio de gobierno comunal temas como ser ordenanzas que modifiquen, cambien, o sustituyan mayorías especiales para la aprobación de determinados actos administrativos, así como Ordenanzas sobre Recursos y Presupuestos para el año siguiente que condicionan al gobierno entrante, resultarán incompatibles con el espíritu republicano y democrático de gobierno.

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y facultades conferidas por ley 816-A;

**EL FISCAL DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVAS  
DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

**RESUELVE**

- I.- Dar por concluida la presente investigación.
- II.- DECLARAR que no es competencia de ésta Fiscalía de

Investigaciones Administrativa resolver sobre la ilegitimidad o nulidad de las Ordenanzas Municipales y en especial las N° 1830/2019, 1832/2019, 1833/2019 y 1834/2019; recomendando al Concejo Deliberante aplicar lo dispuesto en el art. 41 de la LOM 854 P, todo ello en razón de los considerandos precedentes.

III.- HACER SABER al Honorable Concejo Municipal de San Bernardo, al Sr. Intendente municipal de san Bernardo y a las partes con copias de la presente resolución.

IV.- ARCHIVAR estos actuados, tomando debida razón por Mesa de Entradas y Salidas.

**RESOLUCIÓN N°2529/21**



FISCAL GENERAL  
Mesa de Entradas y Salidas